

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

dentro del proceso **ejecutivo** laboral de única instancia con radicado único Nacional número 05001410500520160160100, considera el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, según lo dispuesto por el artículo 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, deberá recordarse que según lo dispuesto en el artículo 448 del CGP aplicable por analogía al trámite laboral, son requisitos necesarios para fijar fecha de remate, que el inmueble se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

Pues bien, analizando detenidamente el expediente, se puede observar que el día 18 de julio de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, remite la siguiente información:

ASUNTO: OFICIO Nro. 389 M.C.

Proceso:.....EMBARGO EJECUTIVO
De: ISACC FLOREZ HIGUITA
Contra: MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA
Radicado: 2016-001601-00

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-958708 o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado en el oficio 631 del 19/07/2017, registrado el 26/07/2017, en el(los) folio(s) de matrícula(s) antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Contra MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA, que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS de Sabaneta, con radicado 2021-00072-00, se decretó el embargo recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), informado a este despacho mediante oficio Nro. 343 del 05 de marzo del 2021, con base en el cual se ha procedido al registro de la medida en la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) citada(s).

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 468 Numeral 6 del Código General del Proceso, según turno de radicación Nro.2021-19916 el registro del embargo comunicado por Usted, **HA SIDO CANCELADO.**

Atentamente

NUBIA ALICIA VÉLEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Zona Sur - Medellín

Información que fue verificada en reciente certificado de libertad y tradición aportado al plenario, donde se observa lo siguiente:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-07-2017 Radicación: 2017-55049	
Doc: OFICIO 631 del 19-07-2017 JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de MEDELLIN	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RDO.2016-0160100)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: FLOREZ HIGUITA ISAAC	
A: GOMEZ HIGUITA MARIA FALCONERY	CC# 32493182 X
ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-19916	
Doc: OFICIO 343 del 05-03-2021 JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS de SABANETA	
VALOR ACTO: \$	
Se cancela anotación No: 11	
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO. DE ACUERDO CON EL ART. 468	
# 6 C.G.P. SEGUN MC 389 DE LA O.R.I.P. MEDELLIN ZONA SUR.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR	
ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-19916	
Doc: OFICIO 343 del 05-03-2021 JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS de SABANETA	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO. RDO. 2021-00072-00.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT# 8300895306 HITOS CESIONARIA DE
BANCO DAVIVIENDA S.A.	
A: GOMEZ HIGUITA MARIA FALCONERY	CC# 32493182 X
ANOTACION: Nro 014 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-47999	

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye sin lugar a dudas, que dicha oficina de instrumentos públicos procedió a cancelar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-958708, el cual anteriormente fuera decretado por ésta judicatura, argumentado su decisión en el contenido del numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Así las cosas, no resulta necesario efectuar mayores elucubraciones para establecer que el inmueble no se encuentra embargado, y por ende, **no es posible realizar la diligencia de remate anteriormente programada.**

Pero más allá de esto, es de vital importancia realizar un análisis más profundo con relación a la medida cautelar mencionada, comenzando por referenciar el numeral 6 del artículo 468 del CGP, normatividad que fuera el único argumento dispuesto por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para proceder con el desembargo decretado por éste juzgado, veamos:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.”

De modo que, a juicio de ésta judicatura, el señor Registrador pasó por alto que dicha normatividad se encuentra establecida en el CAPITULO VI de ese estatuto procesal, el cual se refiere a disposiciones especiales para la garantía real **pero referente únicamente a litigios**

de naturaleza civil, desconociéndose el contenido de una norma anterior, esto es el **artículo 465 del CGP**, perteneciente al libro IV, donde se analiza **la concurrencia de embargos de diferentes especialidades**:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Negrilla y subraya intencional)

Así pues, analizando en conjunto los dos artículos mencionados, es claro que en el evento de existir dos controversias de naturaleza civil, dígame ejecutivo hipotecario y ejecutivo sin garantía real, puede predicarse que tiene prelación aquel proceso con garantía real. Sin embargo, de ninguna manera es admisible concluir que al existir concurrencia entre un embargo de un proceso **ejecutivo laboral** y un **ejecutivo civil** con garantía real, se dé prelación a éste último, siendo lo procedente en ese evento, haber registrado la concurrencia de embargos de diferente especialidad, y seguir el trámite según lo normado en el artículo 465 del CGP.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, con el fin que **de manera inmediata**, según lo dispuesto en el citado artículo 465 del CGP aplicable por analogía al trámite laboral, **proceda a embargar nuevamente el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-958708**, y luego de ello, comunique a éste despacho la respectiva anotación.

Pero además de eso, y en vista que eventualmente se puede generar un perjuicio a la parte interesada en éste asunto, se requiere al señor Registrador de dicha Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de señalar y argumentar las razones por las cuales procedió a levantar el embargo del citado bien inmueble, sin una orden de éste juzgado, según lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

Éste oficio deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

Por otra parte, y con el fin de ahondar en garantías, **se ordena oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta**, con el fin de informar el estado actual del proceso ejecutivo con garantía real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIA SA en contra de MARÍA FALCONERY HIGUITA con radicado 2021-00072-00 tramitado en ese despacho, clarificando de manera concreta, si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-958708, ya fue secuestrado y/o si ya se procedió con el remate del

mismo. Además de ello, deberá arrimar las piezas procesales pertinentes para verificar tal situación.

Se ordena a la Secretaría de éste despacho, remitir el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)**

SA